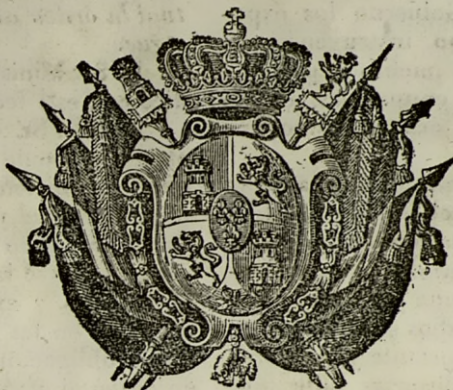


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.—Indemnizaciones.—Circular.—N.º 1221.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de febrero último, se ha circulado la orden de la Regencia provisional del Reino, cuyo tenor es el siguiente.

«La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue:

La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al exámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera operacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer á las Córtes lo necesario para este género de indemnizacion; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las tasaciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion: unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del expresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que llegue á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme, que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, así para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden: 1.º La riqueza inmueble: 2.º La pecuaria: 3.º La mueble.

Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes:

Riqueza inmueble.

1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.º Las casas y bienes de Milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en el anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

- 1.º Los caballos de los Nacionales.
- 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.
- 3.º Las destinadas á trasportes.
- 4.º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se

Amortizacion.

Arriendos que deben verificarse en Castrojeriz el dia 14 de Marzo del presente año. Cantidades que actualmente pagan y deben ser...

harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con carácter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverian por esta al ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las Diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia, el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Extremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho: pero habiendo este hecho renuncia, corresponde á D. Francisco Cabello, nombrado en su remplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui, no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen; mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes.

Cuya superior disposicion he acordado publicar por medio de este periódico oficial, á fin de que se guarde y cumpla en todos los expedientes de indemnizacion de daños causados por las facciones, que lleguen á formarse el método riguroso que se marca en la preinserta instruccion, que sirve de aclaratoria al decreto de la Regencia, su fecha 11 de enero último. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de marzo de 1841.—José Nieto.—
Dtes. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Circular.—Número 1228.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme en 6 del actual la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

Exemo. Sr.: Son repetidas las solicitudes que llegan al ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta diciembre último cobraron sus haberes por las pagadurías del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de enero, que exponen haberse satisfecho á los de su clase en los demas ministerios, y expresando otros la resistencia que encuentran en las oficinas de Hacienda á reconocer esta nueva obligacion, ya bajo pretexto de que no han recibido orden al efecto, ya de que este ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el tesoro; y enterada de todo la Regencia provisional del Reino, se ha servido mandar manifieste á V. E. la necesidad de hacer entender á las dependencias del ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas, cualquiera que se su procedencia, corresponden al presupuesto de Hacienda, en el cual se incluyen desde la distribucion del mes de enero, segun lo acordado por la Regencia en 27 de noviembre del año anterior, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835: que en este concepto deben ser pagados por las tesorerías de Rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de Gobernacion al propio tiempo y en igual proporcion que lo sean los demas del Estado, á cuyo efecto, y con el fin de no causar perjuicio á los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la direccion general del Tesoro público y contaduría general de Distribucion; y finalmente, que las libranzas que se reciben por este ministerio son destinadas á satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan á su presupuesto, entre las que se cuenta la preferente de presidios, que se cubre en muchos casos con productos de provincias donde no existen aquellos, no sin gravámen del servicio y de los fondos públicos.

Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y el de las clases pasivas á que se refiere, á cuyo efecto dispondrá V. S. se publique en el Boletín oficial.

En su virtud he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la inteligencia y efectos convenientes de los interesados. Burgos 11 de marzo de 1841.—José Nieto.

4.^a Seccion.—Circular.—Número 1230.

La Direccion General de Montes en su circular fecha 24 de febrero último, me pide diferentes noticias relativas de los montes de esta Provincia, y para cumplimentarlas con el debido acierto y claridad he acordado que VV. contesten á las preguntas siguientes:

1.^a El número de Montes que existen en ese pueblo conocidos por de los de propios y su valor en venta y en renta.

2.^a Qué número de Montes realengos, comunes y de propios es el que ha dejado de existir para reducirlos á cultivo desde el año de 1808 hasta el dia, con expresion del año ó época en tuvo efecto y su estension.

3.^a Cuál era el número de Montes de dominio particular en 1808 y cuál es en el dia.

4.^a Cuál era en el propio año el de los Montes que pertenecieron á las Comunidades extinguidas, Memorias, Capellanías y demas establecimientos públicos, y cuál es en el dia, expresando en todos su estension.

5.^a Qué número de fanegas de tierra que ocuparon los Montes se encuentran en el día reales, ó no dedicados á ningun género de cultivo.

6.^a Un cálculo del número y clase de ganados que se mantenian en los Montes realengos, comunes y de propios en el año de 1808 y el número que habrá en el día.

7.^a Y últimamente un cálculo aproximado del valor anual de cada Monte en dos, tres ó mas quinquenios así en cortas como en pastos y demas productos, y cuál será el coste que tendrán los precisos guardas que cuiden de su conservacion.

Y exigiéndoseme por la Direccion General de Montes que conteste á lo que va relacionado con toda prontitud, encargo á VV. muy estrechamente que en el preciso é improrogable término de 15 dias remitan á este Gobierno Político la relacion indicada; en la inteligencia que procederé contra los morosos con todo rigor ó remitiré un Comisionado á cuenta de los individuos de ese Ayuntamiento para que verifique lo que llevo mandado. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de Marzo de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Diputacion y Direccion General de los cinco Gremios mayores de Madrid.

Esta Direccion general recibió con oficio de V. S. de 7 del mes de Febrero último, el Boletin oficial de esa Provincia de 2 del mismo mes con la insercion de la convocatoria para la Junta general de acreedores, que tuvo el honor de dirigirle; mas como en ella se haya cometido la equivocacion involuntaria por la redaccion de ese Boletin, en la regla primera de ponerse 2000 rs. en vez de 200,000 que se exige de crédito para poder asistir á dicha Junta, esta Direccion ha de merecer de la bondad de V. S. se sirva mandar rectificarla para que no se irroque perjuicio alguno á los acreedores de esta Compañía por el equivocado concepto de dicha regla primera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1841. = Por la Diputacion y Direccion general de los cinco Gremios Mayores y enfermedad del Sr. Director. = Adriano de las Bárcenas. = Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

4.^a Seccion. = Circular. = Número 1229.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 5 del actual la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue.

El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del Reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interes individual fomentando el espíritu de asociacion, para que así puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere fácil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaria completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesías de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aqui totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisciplinable

de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpan ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la Real orden de 22 de Abril de 1786, citada en la nota segunda del tit. 35, lib. 7.^o, ley 6.^a de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S., que si para cumplirla debidamente y obtener pronto resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S. ayudado del de la diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo; pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias ó excepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravámen pueden presentarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de Caminos y Canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando así lo que de otra manera habria que gastar; y para que con orden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejámen allegarse, la diputacion provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan, y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á publica subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construccion y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. Tambien podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras; ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente, la ilustracion de V. S. le sugerirá, en las diversas circunstancias que se presenten, los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideracion del Gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposicion he acordado se inserte en el periódico oficial de la Provincia para su debido cumplimiento.

plimiento; y prevengo á todas las justicias á quienes compete la pronta y puntual observancia de la preinserta orden: en la inteligencia que si dentro del término de veinte dias en que he dispuesto salir á recorrer los principales puntos de las Carreteras observase alguna omision en esta importante medida que no lo espero, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los morosos sin perjuicio de imponerles el castigo á que se hayan hecho acreedores. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Marzo de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Número 1200. Comandancia General de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Capitan General de Granada digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo, con motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Malaga y el antecesor de V. E. relativas á si los desertores de nuestro ejército vueltos de la faccion estan en el caso de quedar libres del servicio militar, ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente: y conformándose la Regencia con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del ejército que presentados de la faccion se les hubiese concedido indulto y pase para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos, exceptuándose á los acogidos al Convenio de Vergara, mediante á que la gracia de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia, seria ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas al paso que se obliga á permanecer á los que se mantubieron fieles á sus juramentos. — De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.»

Y para los efectos convenientes se inserta en el Boletín oficial conforme previene dicho Excmo. Sr. Capitan general, recordando la advertencia hecha al publicar la orden de la Regencia provisional del Reino de 1.º del actual, inserta en el número 636, del martes 16 del mismo.

Burgos 23 de Febrero de 1841.—Matias Casero.

Número 1201. El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio en 29 de Julio del año próximo pasado promovida por D. Francisco de Paula Guerrero, capitan que fué de la Guardia Real de infantería, en solicitud de que se le conceda el retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas rebeldes, como igualmente de lo consultado por dicho antecesor de V. E. al dirigir aquella peticion para que se fijase una regla general con los de procedencia igual á la de Guerrero. Enterada la Regencia, conforme con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, y respecto á la consulta de lo que ha de hacerse con los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destinos ó empleos de nuestro gobierno, se ha servido resolver que mediante á que los mencionados individuos perdieron el empleo por haberse constituido enemigos de la causa nacional, el indulto que se les concedió al presentarse, solo alcanza al delito de infidencia, debiendo quedar los mismos en clase de pai-

sanos y tratados y reputados como tales, mientras no se disponga otra cosa por alguna medida legislativa.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, disponiendo se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su publicidad.»

Y para noticia de los sugetos á quienes corresponda se inserta en el Boletín oficial segun previene dicho Excmo. Sr. Capitan general para su mayor publicidad.

Burgos 13 de Febrero de 1841.—Matias Casero.

Número 1199. El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice con fecha de ayer lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 14 del que rige me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Secretario del despacho de Estado me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.—Paso á manos de V. E. la adjunta copia de una nota que me ha dirigido con fecha de ayer el Sr. Mariscal de Saldanha, Embiado extraordinario de Portugal, anunciándome que las Cámaras de aquel Reino han aprobado, y S. M. F. sancionado el reglamento que ha de poner en ejecucion el célebre convenio de 31 de agosto de 1835, relativo á la navegacion del Duero. Al hacer á V. E. esta importante comunicacion, me encarga la Regencia manifestar á V. E. que habiendo accedido el Gabinete de Lisboa á las justisimas reclamaciones del Gobierno de S. M. desaparece todo motivo de hostilidad, y queda restablecida la antigua armonía entre los dos paises. Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, acompañándole copia de la nota que se cita. Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto, incluyéndole copia de la que se menciona y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia tan interesante suceso, que ha de ser uno de los principales ramos de prosperidad para todos los pueblos de Castilla la Vieja, tan dignos por sus virtudes de este bien, dispondrá V. S. que se publique por bando, y su insercion en el boletín oficial.»

Y en cumplimiento de lo que dicho Excmo. Sr. Capitan general previene se inserta en el boletín oficial para su mayor publicidad.

Copia que se cita.

Capitania general de Castilla la Vieja.—Primera Secretaria del despacho de Estado.—Traducción.—El infrascrito embiado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. F. en mision extraordinaria cerca del Gobierno de S. M. C., tiene la honra y satisfaccion de comunicar á V. E. el Sr. D. Joaquin Maria de Ferrer, Vice-Presidente del Consejo y primer Secretario de Estado, que acaba de llegar el agregado á esta legacion Conde de Almoester, con la importante noticia de haber pasado en la Cámara de Senadores y haber sido sancionado por S. M. F. el reglamento para la navegacion del Duero, á fin de que pueda ponerse en práctica sin pérdida de tiempo el convenio celebrado entre el Gobierno Portuges, y el de S. M. C. en 31 de agosto de 1835.—El Gobierno de S. M. F. al ordenar al infrascrito que lo eleve al conocimiento de la Regencia, manifiesta la esperanza que de la terminacion de este importante negocio provendrá la buena inteligencia y armonía que siempre han reinado en las dos Naciones, y que el gobierno de S. M. F. tanto ha querido sostener, tengo el mas seguro convencimiento de que la participacion que ahora tengo la honra de elevar al conocimiento de V. E. será inmediatamente seguida de todas las providencias indispensables para que nunca pueda dudarse del completo y perfecto restablecimiento de las mas sinceras y cordiales relaciones entre los dos gobiernos. Aprovecho esta ocasion para renovar á S. E. el Sr. D. Joaquin Maria Ferrer las protestas de mi mas distinguida consideracion. Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y uno.—Firmado Marques de Saldanha.—Está conforme.—Es copia.—Chacon.—Es copia.—Carratalá.

Burgos 20 de Febrero de 1841.—Matias Casero.